

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de marzo de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que pese a los requerimientos efectuados por el despacho la parte ejecutante no ha comparecido a impulsar el presente asunto. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MAYTE GARCÍA MORAN
DDO: JUAN CARLOS ÁVILADURANGO
RAD.: 760013105-012-2005-00145-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1139

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte actora, no ha realizado gestión alguna tendiente a impulsar el proceso, pues la última vez que acudió al sumario fue el 24 de abril de 2018, sin que haya demostrado interés en el trámite del mismo. Ahora bien, el despacho mediante proveído Nro. 165 del 09 de febrero de 2021, le advirtió que en caso de no mostrar diligencia en el presente asunto se procedería a archivarlo. Vencido el término concedido, considera el despacho que debe declararse la terminación del proceso por desistimiento tácito en los términos señalados en el artículo 317 del C.G. del P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

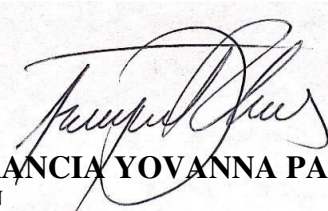
DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso adelantado por **MAYTE GARCÍA MORAN** contra el señor **JUAN CARLOS ÁVILA DURANGO**.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE,

La Juez;


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 51 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 26 DE MARZO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de marzo de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que pese a los requerimientos efectuados por el despacho la parte ejecutante no ha comparecido a impulsar el presente asunto. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: PORVENIR S.A.
DDO: SER VIGEN SERVICIOS EMPRESARIALES CTA.
RAD.: 760013105-012-2006-00837-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1140

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte actora, no ha realizado gestión alguna tendiente a impulsar el proceso, pues la última vez que acudió al sumario fue en el año 2019, sin que haya demostrado interés en el trámite del mismo. Ahora bien, el despacho mediante proveído Nro. 1177 del 11 de marzo de 2020 y reiterado el 175 del 10 de febrero de 2021, le advirtió que en caso de no mostrar diligencia en el presente asunto se procedería a archivarlo. Vencido el término concedido, considera el despacho que debe declararse la terminación del proceso por desistimiento tácito en los términos señalados en el artículo 317 del C.G. del P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso adelantado por **PORVENIR S.A.** contra **SERVIGEN SERVICIOS EMPRESARIALES CTA.**

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE,

La Juez;

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI En estado No 51 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 26 DE MARZO DE 2021 La secretaria, LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de marzo de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la sociedad ejecutada ha solicitado la entrega del depósito judicial que había sido puesto en conocimiento. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: PORVENIR S.A.

DDO: CLÍNICA DE OCCIDENTE S.A.

RAD.: 76001-31-05-012-2007-00010-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No 589

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que en el presente asunto existe el depósito judicial Nro. 46903000665159 por valor de \$748.579, asunto que se encuentra archivado por pago total de la obligación y en consecuencia deberá ordenarse su pago a través de la modalidad abono a cuenta.

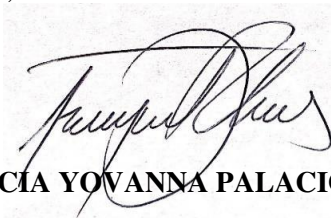
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

ORDENAR la entrega del depósito judicial Nro. 46903000665159 por valor de \$748.579 a la **CLÍNICA DE OCCIDENTE S.A.** a través de la modalidad abono a cuenta.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 51 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 26 DE MARZO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DDO.: ANA VIRGINIA CONTRERAS
RAD.: 760013105-012-2007-00318-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1141

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G.

El Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 25 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 51 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 26 DE MARZO DE 2021 La secretaria,  _____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORALDE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: AYDE EVELINA LOPEZ GALEANO
DDO.: NIDIA MARIA LOPEZ GALEANOE INTERCOEX EU
RAD.: 76001-31-05-012-2010-00186-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1164

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G.

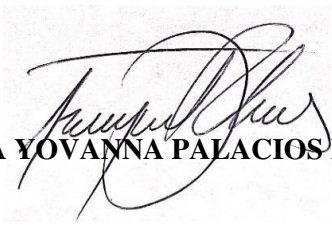
El Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 25 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 51 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 26 DE MARZO DE 2021 La secretaria,  _____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de marzo de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que pese a los requerimientos efectuados por el despacho la parte ejecutante no ha comparecido a impulsar el presente asunto. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: NELSON EDUARDO RUEDA
DDO.: LUIS EVELIO ÁLVAREZ
RAD.: 76001-31-05-012-2010-01034-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1165
Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte actora, no ha realizado gestión alguna tendiente a impulsar el proceso, pues la última vez que acudió al sumario fue en el año 2019, sin que haya demostrado interés en el trámite del mismo. Ahora bien, el despacho mediante proveído Nro. 2403 del 24 de octubre de 2020 y reiterado el 202 del 15 de febrero de 2021, le advirtió que en caso de no mostrar diligencia en el presente asunto se procedería a archivarlo. Vencido el término concedido, considera el despacho que debe declararse la terminación del proceso por desistimiento tácito en los términos señalados en el artículo 317 del C.G. del P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

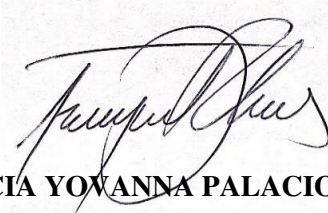
DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso adelantado por **NELSON EDUARDO RUEDA** contra **LUIS EVELIO ÁLVAREZ**.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE,

La Juez;


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 51 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 26 DE MARZO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de marzo de 2021. A despacho de la señora Juez la presente ejecución informándole que el apoderado judicial de la parte actora dio respuesta al requerimiento efectuado por el despacho. Sírvese proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: INGRID MARIELA OROZCO

DDO.: ALFA ELÉCTRICOS LTDA. Y OTROS

RAD.: 760013105-012-2011-01394-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 599

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, observa que el despacho requirió al apoderado judicial de la parte actora para que aportara el certificado de libertad y tradición del vehículo automotor con placas BMJ-463 para proceder a su decomiso. El mandatario en calenda 17 de febrero de 2021 allega "...REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO -HISTÓRICO VEHÍCULO, del vehículos de placas, BMJ -463...", documento que no corresponde a lo requerido, pues el aportado no es el idóneo para demostrar su estado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que allegue al sumario el certificado de libertad y tradición del vehículo automotor con placas BMJ-463 para proceder a su decomiso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **51** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **26 DE MARZO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 25 de marzo de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la parte ejecutante NO describió el traslado de las excepciones. Sírvese proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARÍA YANETH BELTRÁN GIRALDO
DDO.: JESÚS MARÍA GUTIÉRREZ QUINTERO, MARTHA
LUCIACAMACHO LÓPEZ, JESÚS HERNÁN GUTIÉRREZ CAMACHO y
ANDRÉS FELIPEGUTIÉRREZCAMACHO
RAD.: 760013105-012-2011-01278-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1166

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte ejecutante NO describió el traslado de las excepciones propuestas por la ejecutada. En consecuencia, deberá procederse de conformidad con lo reglado en el artículo 443 del C.G.P. fijando fecha y hora para la realización de audiencia en la que se resolverán las excepciones propuestas.

En virtud de lo anterior se

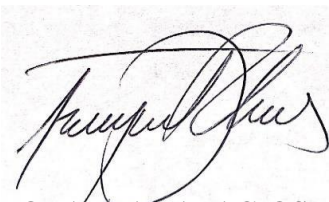
DISPONE

PRIMERO: TENER por NO descorrido el traslado por parte de **MARÍA YANETH BELTRÁN GIRALDO**.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** **A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**, para que tenga lugar audiencia especial, en la que se resolverán las excepciones propuestas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN.

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 51 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 26 DE MARZO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 25 de marzo de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JESUS ANTONIO RESTREPO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2013-01081-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1137

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002114094 por valor de \$644.350 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002114094 por valor de \$644.350, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

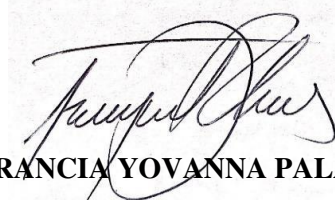
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No 469030002114094 por valor de \$644.350 teniendo como beneficiario al abogado GERARDO ALBANO CAICEDO GONZÁLEZ identificado con la Cedula de Ciudadanía No 94.512.755.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 51 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 26 DE MARZO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de marzo de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el Banco de Bogotá no ha acatado la orden dada por el despacho. Sírvese proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: VICTOR HUGO VEGA MAFLA Y OTROS

DDO.: MUNICIPIO DE JAMUNDI

RAD.: 760013105-012-2014-00655-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1168

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que mediante proveído Nro. 2984 del 23 de octubre de 2020, se decretó medida cautelar en contra del municipio ejecutado, la cual le fue comunicada al BANCO DE BOGOTÁ mediante oficio Nro. 70 del 27 de enero de 2021. Dicha entidad respondió que no podía acatar la orden de embargo por cuanto fue indicado por este despacho que la misma no cobijaba los dineros inembargables.

El despacho en proveído que antecede ordenó requerir al Gerente de Convenios y Operaciones Electrónicas- Centro de Embargos con el fin de que acatará lo dispuesto por el despacho, pese a ello el funcionario en comento no ha remitido ninguna respuesta, ni ha puesto a disposición el dinero embargo.

En consecuencia, se ordena que se oficie al Banco de Bogotá para que informe los datos personales del Gerente de Convenios y Operaciones Electrónicas- Centro de Embargos. Así mismos, a este último se le concederá el termino de cinco días para que cumpla la orden dada por el despacho o en su defecto manifieste la razón por la cual no la acatado. Advirtiéndole que no podrá alegarse la inembargabilidad de las cuentas, pues este punto ya fue resuelto por el despacho.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

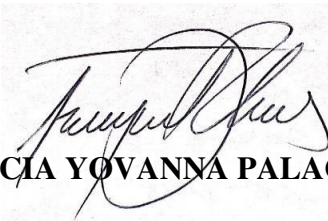
DISPONE:

PRIMERO: SOLICITAR al Banco de Bogotá informe los datos personales del Gerente de Convenios y Operaciones Electrónicas- Centro de Embargos (nombre, número de identificación y dirección de notificación)

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco días, contados a partir de la notificación del oficio que le ponga de presente lo aquí decidido, al Gerente de Convenios y Operaciones Electrónicas- Centro de Embargos, para que proceda a cumplir la orden dada por el despacho o en su defecto informe la razón por la cual no lo ha hecho.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **51** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

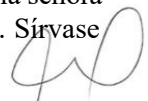
Santiago de Cali, **26 DE MARZO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 25 de marzo de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sirvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: RODRIGO POTES SARMIENTO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00034-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1138

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002628235 por valor de \$877.803 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de PORVENIR S.A.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002628235 por valor de \$877.803, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

Respecto de la solicitud de copias auténticas de algunas piezas procesales, elevada por la apoderada judicial de la parte actora estas serán expedidas de acuerdo en lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 114 del C.G.P

En virtud de lo anterior se

DISPONE

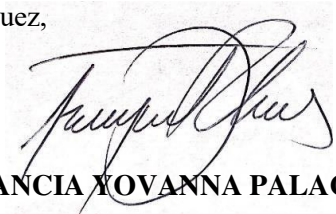
PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No 469030002628235 por valor de \$877.803 teniendo como beneficiario al abogado DIANA CAROLINA PEREIRA MORALES identificado con la Cedula de Ciudadanía No 66.661.075

SEGUNDO: EXPEDIR las copias auténticas solicitadas por la apoderada de la parte actora.

TERCERO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 51 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 26 DE MARZO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de marzo de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso con respuesta de ALUMINA. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CARLOS ENRIQUE HERNANDEZ OSPINA
DDO.: COLPENSIONES
LITIS: ALUMINA S.A.
RAD.: 760013105-012-2019-00428-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 600

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la respuesta que emite ALUMINA S.A. deberá ponerse en conocimiento de las partes para definir si se insiste con el oficio librado a COLPENSIONES o se convoca a audiencia para resolver de fondo la litis.

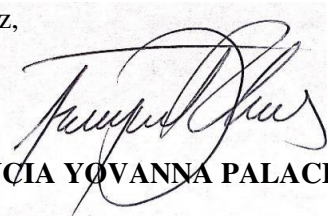
En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PONER en conocimiento de las partes la documentación allegada por ALUMINA S.A.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 51 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 26 DE MARZO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de marzo de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso con respuesta al oficio librado. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ZULEIMA PORTILLA LÓPEZ
DDO.: PORVENIR S.A.
LITIS ACTIVA: LUZ MARINA BURBANO Y OTROS
LITIS PASIVA: BBVA ASEGURADORA
RAD.: 760013105-012-2019-00525-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 601

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali ya remitió copia el expediente solicitado, ya es posible continuar con la audiencia preliminar.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

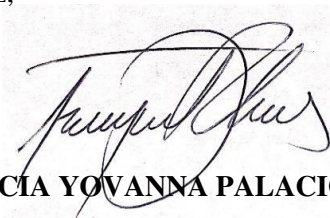
PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes la respuesta emitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: FIJAR el día **VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)** para llevar a cabo **EN FORMA VIRTUAL** continuación de la audiencia preliminar (*saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas*) y, **TERMINADA**, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que deberán hacer comparecer a los testigos que pretendan hacer valer.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 51 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 26 DE MARZO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de marzo de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de reprogramación. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUIS HERVAT CUERVO CHACÓN
DDO.: COLPENSIONES Y OTROS
RAD.: 760013105-012-2019-00852-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 602

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que la diligencia programada no pudo ser realizada por la inasistencia de los peritos que debían comparecer, deberá fijarse nueva fecha y hora, por lo cual el Juzgado

DISPONE

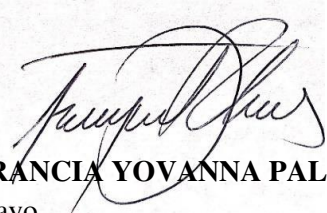
PRIMERO: FIJAR el día **VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo **EN FORMA VIRTUAL** audiencia de trámite y juzgamiento, en la cual se realizarán las siguientes diligencias:

- a) El perito Carlos Alberto Cardona deberá comparecer a sustentar experticia.
- b) Las señoras Judith Eufemia Pardo Herrera y Lilian Patricia Posso Rosero deberán rendir testimonio técnico respecto del dictamen proferido por la Junta Regional de Calificación del Valle del Cauca.
- c) Los señores Adriana Pilar Enríquez Castillo y Manuel Humberto Amaya deberán rendir testimonio técnico respecto del dictamen proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora en que caso de inasistencia del PERITO, la experticia no tendrá valor probatorio, por lo cual, deberá garantizar la comparecencia del mismo.

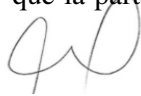
NOTIFIQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 51 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 26 DE MARZO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de marzo de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que ya se recibió respuesta al oficio librado y que la parte actora pretende allegar pruebas documentales. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JANETH LIBREROS TABARES
LITIS: BLANCA FLOR IBARRA DE CORTES
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2019-00856-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 603

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que se arrimó la documentación solicitada por parte de Migración, la misma será puesta en conocimiento y ya puede fijarse fecha para continuar con la audiencia de trámite y juzgamiento.

En lo que tiene que ver con el memorial del apoderado de la parte actora a través del cual pretende allegar pruebas documentales, esta petición será resuelta al momento de decidir sobre el cierre del debate.

En virtud de lo anterior, se

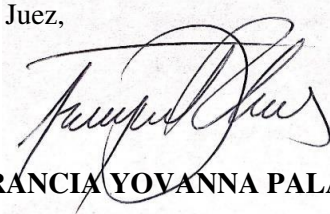
DISPONE

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte pasiva la respuesta emanada de la oficina de Migración Colombia.

SEGUNDO: FIJAR el día VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) para que tenga lugar la continuación de la audiencia de juzgamiento.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 51 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 26 DE MARZO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 25 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora de la intervención excluyente no subsanó las falencias indicadas por el despacho en providencia anterior. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: NIDIA AGUDELO ALVARÁN
LITIS: ADELINA BOLÍVAR DE GOEZ
SEBASTIÁN GOEZ AGUDELO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2020-00110 -00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0921

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Advierte el Despacho que el término concedido para subsanar DEMANDA de intervención excluyente se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 0612 del 01 de marzo de 2021, motivo por el cual se procederá al rechazo de la DEMANDA de intervención excluyente formulada por ADELINA BOLÍVAR DE GOEZ.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

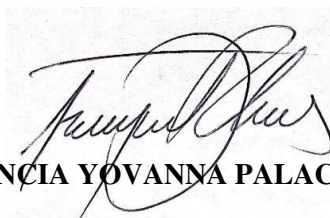
DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la de la DEMANDA de intervención excluyente formulada por **ADELINA BOLÍVAR DE GOEZ**.

SEGUNDO: FIJAR el día **TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)** para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia preliminar (conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas) con la advertencia que, terminada la misma el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así mismo, que deberán hacer comparecer a los testigos que hayan solicitado.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **51** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **26 DE MARZO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de marzo de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que la escribiente del despacho ha presentado informe y la parte pasiva ha solicitado notificarse. Sírvese proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ROSA ELVIRA LEDEZMA Y UBERTINO MUÑOZ
DDO.: COLFONDOS.
RAD.: 760013105-012-2020-00133-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 01185

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el informe secretarial que antecede, se tiene que la Escribiente II del despacho ha rendido informe donde se evidencia una posible irregularidad en la notificación realizada por parte del despacho a la entidad **COLFONDOS**. Conforme a lo anterior, considera necesario esta juzgadora dejar sin efectos tanto la notificación realizada como el aparte del auto que tiene por no contestada la demanda ni reformada la misma, a fin de garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción de la accionada.

Por otra parte, se evidencia que el 17 de marzo de esta calenda, el apoderado de dicha entidad se presentó a notificarse, como quiera que se ha dejado sin efectos la notificación personal, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. Así las cosas, se tendrá notificado por conducta concluyente a **COLFONDOS** de todas las providencias a partir del presente auto, como quiera que han constituido apoderado judicial.

Ahora bien, se tiene que el poder presentado cumple con las exigencias del artículo 74 y 75 del C.G.P y al Decreto 806 de 2020, por lo que se le reconocerá personería al togado. Adicionalmente, conforme a lo expuesto se le correrá traslado por el termino de 10 días para que conteste la demanda. Para finalizar, se denota que **COLPENSIONES** ya ha dado respuesta a lo solicitado, por tanto, se glosara al sumario la respuesta allegada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la notificación realizada por esta agencia judicial a **COLFONDOS** y los numerales **PRIMERO** y **SEGUNDO** del Auto 00692 del ocho de marzo de 2021, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: TENER como notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la entidad **COLFONDOS** en su calidad de demandado a partir de la presente providencia.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JUAN CARLOS LÓPEZ GÓMEZ MARTIN**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.026.276.600 y portador de la tarjeta profesional número 319.323 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de **COLFONDOS** en la forma y términos del poder conferido.

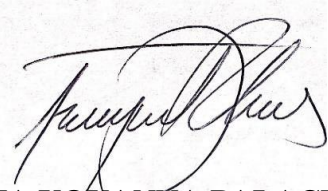
CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la empresa **COLFONDOS** para que en el

término de diez (10) de contestación a la misma, so pena de tenerla por no contestada.

QUINTO: GLOSAR los documentos allegados por **COLPENSIONES** el 25 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **51** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **26 DE MARZO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 25 de marzo de 2021 Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que no se allegó contestación. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HÉCTOR PRADO
DDO.: EXPRESO TREJOS LTDA.
RAD.: 760013105-012-2020-00237-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00958

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el despacho notificó a la demandada el 27 de enero de 2021 al correo que reposa en el certificado de existencia y representación de dicha entidad. No obstante, al verificar el sumario se denota que no se ha allegado contestación alguna. Como quiera que el termino para contestar la demanda se encuentra más que vencido, se tendrá por no contestada la misma. Se deja constancia que se revisó nuevamente el correo del despacho buscando por el radicado largo, corto, el correo de notificaciones conocido y las partes, sin que se denotara alguna actuación en ese sentido.

Ahora bien, respecto de la posible vinculación de la Cooperativa De Trabajo Asociado Asotrascol se tiene que la misma ya no existe en la vida jurídica, en la medida en que su matrícula cancelada. Por tanto, se prescindirá de su vinculación. Conforme a lo anterior, se glosará al sumario tanto la respuesta dada por la Supersolidaria como el Certificado de Existencia y Representación conseguido por el despacho.

No se encuentra que la parte actora haya realizado reformas al libelo incoador.

Así las cosas, estando debidamente trabada la *Litis*, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de **EXPRESO TREJOS LTDA.**

SEGUNDO: TENER por no reformada la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE de vincular a la litis a la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO- ASOTRASCOL**, por lo expuesto en la parte motiva.

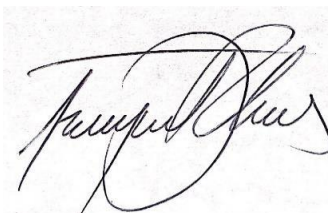
CUARTO: GLOSAR al sumario la respuesta dada por la Supersolidaria y el Certificado de Existencia y Representación de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO- ASOTRASCOL**.

QUINTO: FIJAR el día **CUATRO (04) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas*) y **TERMINADA LA MISMA**, se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento. Se advierte que las diligencias se realizarán de forma virtual.

SEXTO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así mismo que deberán hacer comparecer los testigos solicitados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **51** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **26 DE MARZO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 19 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que ya pasó el termino de dar contestación a la demanda, informar que no se presentó reforma a la misma y que solicitó vinculación por parte de la apoderada. Sírvase proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: NORA ELENA OLAYA ÁLVAREZ
DDO.: ESTUDIO E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.
RAD.: 760013105-012-2020-00250-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 00996

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte actora el primero de septiembre de 2020, puso de presente la notificación realizada a la demandada **ESIMED S.A.**, de la cual se puede denotar información sobre el proceso, anexos enviados y hasta una constancia de Servientrega donde se denota que el mensaje abrió la notificación y adicionalmente leyó el mensaje. Lo anterior se realizó el 28 de agosto de 2020 (viernes) a las 9:48 am y a las 18:21 pm, respectivamente. Por tanto, al existir certeza de todo lo ya dicho, se tendrá como valida la notificación realizada por la parte actora.

Vencido el termino dado, se tiene que no reposa la contestación de **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A** por lo que se le tendrá por no contestada la misma. Se advierte que el despacho realizó la respectiva búsqueda en el correo, encontrando únicamente los memoriales que se denotan en el sumario.

No se encuentra que la parte actora haya realizado reformas al libelo incoador.

Por otra parte, se denota que la apoderada de la parte actora allego memorial solicitando impulso para la fijación de fecha y ahora para la realización de diligencias respetivas y posteriormente, allegó memorial donde solicita vincular a un grupo de empresas.

Respecto del primer memorial, se tiene que el despacho en atención a la pandemia dio prioridad a los expedientes con radicados antiguos, sin embargo, ya ha alcanzado los expedientes radicados en el 2020, por lo que las siguientes actuaciones se harán con la diligencia habitual de esta agencia judicial.

Ahora bien, en lo referente a la solicitud de vinculación, el despacho no accederá a la misma, en la medida en que apoderada basa su pedimento bajo la figura del artículo 61 del C.G.P, el cual habla sobre el litisconsorcio necesario, donde se establece que es procedente:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos”

Como puede evidenciarse, es elemento fundamental para la procedencia de esta figura que las partes que no están en la litis sean de tal importancia que su no vinculación frustre o haga incompleta la sentencia, en razón a que no es posible desatar de fondo la litis sin afectarlos.

En ese sentido las empresas: **SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S, MIOCARDIO S.A.S, SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSÉ, FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO INFANTIL DE SAN JOSÉ, COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD, CORPORACIÓN NUESTRA IPS, PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S, PROCARDIO S.A.S, MEDPLUS GROUP S.A.S, MED PUBS MEDICINA PREPAGA S.A** y la **ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A**, no son litisconsorcios necesario de **ESIMED** solo por el hecho de que la Superintendencia de Sociedades, según su dicho, declaro un grupo empresarial, por varias razones, a saber:

1. No se aportaron las resoluciones que declaran dicha situación.
2. En el caso de que se aportaran, es importante resaltar que en múltiples pronunciamientos la C.S.J, en especial en la Sentencia **SL6228-2016**, estableció claramente que la declaración de un grupo empresarial no necesariamente implica la unidad de empresa, figura procesal aplicable a la normativa laboral.

Por tanto, no es automática la responsabilidad el grupo empresarial por el solo hecho de declarase, sino que debe ser debatido en un proceso laboral donde debe ser declarada la unidad de empresa. Ahora bien, nótese que la responsabilidad de esta última figura es solidaria, y no principal. Lo anterior, cobra especial relevancia en la medida en que demuestra su carácter secundario en la litis, no siendo admisible expresar que la relación primigenia no se pudo resolver sin su concurrencia.

Así las cosas, si la demandante pretendía achacar algún tipo de responsabilidad a esas entidades, debía formular pretensiones en las etapas procesales correspondientes (demanda o reforma a la demanda).

3. A criterio de esta juzgadora, de manera antitécnica y realizando un estudio para nada consecuente con la legislación laboral y procesal, la accionante cree que la aplicación del artículo 194 del C.S.T subrogado por el artículo 32 de la ley 50 de 1990, es automática (desconociendo la necesidad de declaración), y de ello que surja su equivoco en que se deban tener como litis necesarios, entidades que no lo son.

Situación diferente seria si se hubiera demandado a todas esas entidades y no se incoará acción contra **ESIMED**, ya que, en ese único y exclusivo caso, si habría un litisconsorcio necesario, en razón a que no sería posible determinar la responsabilidad solidaria de las mismas, sin la presencia directa de la posible empleadora. Por todo lo expuesto, se reitera no se accederá a la solicitud realizada.

Para finalizar, estando debidamente trabada la *Litis*, debe fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER COMO VALIDA la notificación realizada por la parte actora a la demandada **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A**

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A**

TERCERO: TENER POR NO REFORMADA la demanda.

CUARTO: COMUNICAR a la apoderada de la parte actora que las siguientes actuaciones se harán con la diligencia habitual de esta agencia judicial.

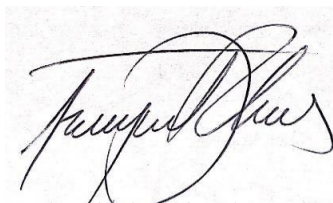
QUINTO: DENEGAR la solicitud de vinculación solicitada por la parte actora, por los motivos expuesto en la parte motiva.

SEXTO: FIJAR el día **SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas*) y **TERMINADA LA MISMA**, se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento. Se advierte que las diligencias se realizarán de forma virtual.

SÉPTIMO: ADVERTIR A LAS PARTES que la diligencia se realizará de manera virtual y su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así mismo que deberán hacer comparecer a los testigos que hayan solicitado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **51** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **26 DE MARZO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 25 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial presentado por la apoderada de la parte actora pendiente por resolver. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: NASLY JOHANA ARCE POTES
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00252-00
AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1169

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante se correrá traslado a la parte ejecutada por el término de tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem.

Advirtiéndole que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

En virtud de lo anterior se

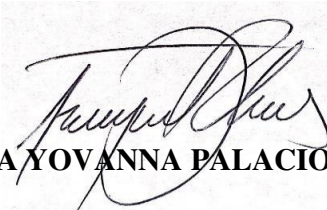
DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado por el término de tres (03) días a **COLPENSIONES** de la liquidación del crédito presentada por **NASLY JOHANA ARCE POTES**.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte ejecutada que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 51 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 26 DE MARZO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 19 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la parte actora intentó notificar, que se ha vencido el término para contestar, que ha llegado un oficio de la liquidadora de una de las demandadas y posiblemente el proceso se encuentre para la fijación de fecha. Sírvasse proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JUAN PABLO URBANO MUÑOZ.
DDOS.: FERROCARRIL DEL PACÍFICO S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL
y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI.
RAD.: 760013105-012-2020-00256-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 01004

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte actora intentó notificar a la parte demandada, no obstante, las notificaciones personales que se trataron de surtir de manera virtual no fueron realizadas de manera correcta, tal y como se detalla de la siguiente manera:

1. A la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI**, no se le informó a partir de qué fecha se entendía realizada la notificación, con el agravante de que no se tuvo en cuenta que esta era una entidad pública, informándole tiempo diferente al indicado por la norma procesal. Adicionalmente, se realiza por medio del 291 del C.G.P y no bajo la figura del decreto.
2. En lo referente a la empresa **FERROCARRIL DEL PACÍFICO S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** se pueden realizar las mismas consideraciones, ya que parece haber sido hecha con el mismo modelo, salvo en lo referente a el tiempo concedido, debido a que esta entidad es privada. No obstante, de la manera en que está redactado dicha notificación queda la duda si son 10 días para entenderse notificado o para contestar.

Así las cosas, se reafirma se tendrán como no validas dichas notificaciones. Pasa el despacho analizar las realizadas por esta agencia judicial, encontrando que, a pesar de haberse realizado en debida forma, las entidades no allegaron contestación, por tanto, se tendrá por no contestada la demanda. Advierte el despacho que se revisó el correo de este juzgado, sin encontrar más memoriales que los que reposan en este expediente.

Por otra parte, se evidencia que se ha llegado por parte de la liquidadora de **FERROCARRIL DEL PACÍFICO S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, comunicado mediante el cual se informa la apertura de dichos procesos, el cual inició después de la notificación realizada por esta agencia judicial y que, de cualquier forma, no modificó la dirección de notificaciones de la referida entidad.

No obstante, como quiera que la respectiva entidad se encuentra en liquidación judicial se ordenará efectuar el respectivo oficio a la Superintendencia de Sociedades a fin de que haga la respectiva reserva en caso de una eventual condena y adicionalmente, para que envíe a esta agencia los documentos que reposen sobre ese proceso liquidatario. En igual sentido, se ordenará enviar copia del expediente a la liquidadora, a fin que esté enterada del presente sumario.

Como quiera que ni la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** ni el **MINISTERIO PÚBLICO**, habiendo sido debidamente notificados hicieron pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no descorrido el traslado

No se encuentra que la parte actora haya realizado reformas al libelo incoador.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias contempladas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER COMO NO VALIDA la notificación realizada por la parte actora a las demandadas **FERROCARRIL DEL PACÍFICO S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** y a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI**.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de **FERROCARRIL DEL PACÍFICO S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** y a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI**.

TERCERO: OFICIAR a la Superintendencia de Sociedades a fin de que haga la respectiva reserva en caso de una eventual condena a la empresa **FERROCARRIL DEL PACÍFICO S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**.

CUARTO: OFICIAR a la Superintendencia de Sociedades para que allegue el expediente del proceso liquidatorio.

QUINTO: REMITIR copia del expediente a la liquidadora de **FERROCARRIL DEL PACÍFICO S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**.

SEXTO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y **EL MINISTERIO PÚBLICO**.

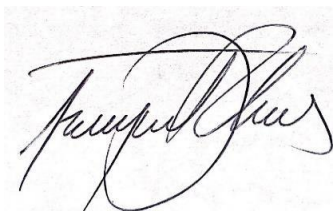
SÉPTIMO: TENER POR NO REFORMADA la demanda.

OCTAVO: FIJAR el día **CINCO (05) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas*) y, **TERMINADA**, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

NOVENO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así mismo, que deberán hacer comparecer a los testigos que hayan solicitado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA En estado No 51 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 26 DE MARZO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 25 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con solicitud de pendiente por resolver. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARIA NILA MORENO Y MARIA LEONILDE RIASCOS
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2020-00354-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1170

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede se observa que la apoderada judicial se la señora MARIA NILA MORENO ha solicitado se decrete medida cautelar en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, la cual hace bajo la gravedad de juramento. Si bien es cierto, en anteriores oportunidades se había solicitado la comparecencia del apoderado solicitante a rendir juramento, tal como lo establece el artículo 101 del CPT y SS, las circunstancias actuales impiden que dicho formalismo se lleve a cabo y en consecuencia, se entenderá prestado con la presentación del escrito de medidas cautelares respecto de las cuentas corrientes que esta posea en la entidad bancaria: BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA Y BANCO AGRARIO.

Pasa a decidir el despacho lo pertinente previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993.

No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, por lo anterior considera el despacho que en el presente asunto debe procederse a decretar la misma sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales a los demandantes. Por lo cual se ordenará librar el oficio respectivo a las entidades bancarias **BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA Y BANCO AGRARIO.**

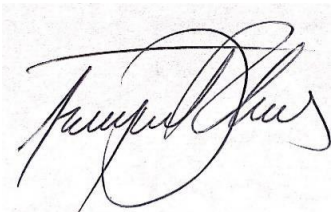
Limitando la medida cautelar a la suma de **\$43.155.974** se ordena oficiar en primer lugar al **BANCO BBVA**.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

DECRÉTESE el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que a cualquier título posea la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, con Nit. **9003360047**, en cuentas corrientes en el **BANCO DAVIVIENDA**. Inclusive sobre los cuales exista protección legal de inembargabilidad. Límitese la medida cautelar a la suma equivalente a la suma **CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$43.155.974)**. Se ordena oficiar en primer lugar al **BANCO BBVA**.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **51** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **26 DE MARZO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que, vencido el término para contestar la demanda, la parte pasiva no realizó manifestación alguna. Sírvasse proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JAIME VIVI MOLINA
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-012-2020-00355-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0976

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que a pesar de haber sido notificada en debida forma de la presente acción a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y vencido el término legal, la demandada no realizó manifestación alguna sobre el libelo incoador. Así las cosas, se le tendrá por no contestada la demanda.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

En uso de las facultades oficiosas y en aras de imprimirle celeridad al trámite es preciso advertir que si bien la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** no contestó la demanda, es preciso oficiar a dicha entidad a efectos de que allegue expediente administrativo completo del demandante, señor **JAIME VIVI MOLINA** quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 16.650.161.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T.S.S.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en su calidad de demandada.

SEGUNDO: Tener por NO REFORMADA la demanda impetrada.

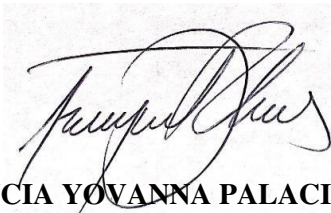
TERCERO: OFICIAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a efectos de que allegue con destino a éste proceso expediente administrativo del señor **JAIME VIVI MOLINA** quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 16.650.161.

CUARTO: FIJAR el día **TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)** para llevar a cabo de manera VIRTUAL la audiencia preliminar (obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas).

QUINTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **51** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **26 DE MARZO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que las demandadas COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. contestaron la demanda en el término legal para ello y que vencido el término para contestar la demanda PORVENIR S.A. no realizó manifestación alguna. Sírvase proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSÉ NELSON REYES SANCLEMENTE
DDOS.: COLPENSIONES- COLFONDOS-PORVENIR.
RAD.: 760013105-012-2020-00361-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1006

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que en el plenario reposan contestaciones de la demanda allegadas por **COLPENSIONES y COLFONDOS**, las cuales fueron presentadas dentro del término legal y se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se les tendrá por contestada la demanda.

Por su parte, a pesar de haber sido notificada en debida forma de la presente acción a la demandada **PORVENIR** y vencido el término legal, la referida entidad no realizó manifestación alguna sobre el libelo incoador. Así las cosas, se le tendrá por no contestada la demanda.

Como quiera que el poder arrimado al proceso, cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S. La cual se realizará acumulada con otros procesos de la misma temática.

Finalmente, en uso de las facultades oficiosas y en aras de imprimirle celeridad al trámite es preciso advertir que si bien la demandada **PORVENIR S.A.** no contestó la demanda, es preciso oficiar a dicha entidad a efectos de que allegue expediente administrativo completo del demandante, señor **JOSÉ NELSON REYES SANCLEMENTE** quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 6.715.493.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 805.017.300-1 en calidad de apoderado general de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** en favor de la abogada **ANA ALEJANDRA ORTEGÓN FAJARDO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.144.070.546 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 280.620 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 73.191.919 y portador de la Tarjeta Profesional No. 233.384 del C.S. de la J. quien actúa en calidad de apoderado general de **COLFONDOS S.A.**

CUARTO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLPENSIONES** y **COLFONDOS** en su calidad de demandadas.

QUINTO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en su calidad de demandada.

SEXTO: Tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

SÉPTIMO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

OCTAVO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

NOVENO: FIJAR el día **JUEVES VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)** para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que, terminada la misma el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

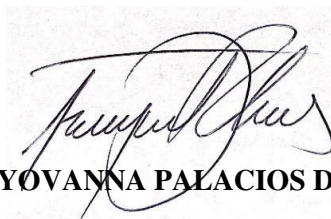
DECIMO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

DECIMO PRIMERO: OFICIAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a efectos de que allegue con destino a éste proceso expediente administrativo del señor **JOSÉ NELSON REYES SANCLEMENTE** quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 6.715.493.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **51** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **26 DE MARZO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 25 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver contestación a la demanda. Sírvasse proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ALBERTO ÁVILA BARRAGÁN
DDO: MIGUEL ADRIÁN VEINTIMILLA
RAD.: 760013105-012-2020-00362-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 01046

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en el sumario obra contestación efectuada por el señor **MIGUEL ADRIÁN VEINTIMILLA**, la cual fue presentada dentro del término legal y cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la misma.

Por otra parte, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

No se encuentra que la parte actora haya realizado reformas al libelo incoador.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, debería fijarse fecha para audiencia, sin embargo, como se emitió el Acuerdo CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021 por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en el cual se ordena redistribuir 42 procesos de este despacho entre los juzgados 19 y 20 laborales del circuito, verificando del más antiguo al más reciente con contestación de demanda y que están para la realización de la primera audiencia, dentro de los cuales estaría este sumario, el despacho ordenará la remisión conforme lo dispuesto en los artículos 8, 9 y 10 del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del señor **MIGUEL ADRIÁN VEINTIMILLA**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JULIO CESAR PADILLA ÁVILA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.521.993 y portador de la tarjeta profesional No. 308.217 del C.S.J. para actuar como apoderado de **MIGUEL ADRIÁN VEINTIMILLA** en los términos del poder conferido.

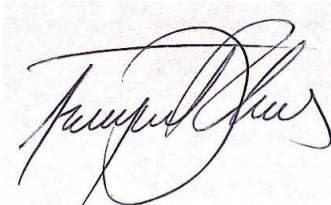
TERCERO: TENER por no reformada la demanda

CUARTO: REMITIR al JUZGADO DIECINUEVE (19) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

QUINTO: CANCELESE la respectiva radicación y háganse las respectivas inscripciones en el aplicativo **JUSTICIA XXI**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **51** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

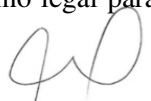
Santiago de Cali, **26 DE MARZO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demandada contestó la demanda en el término legal para ello. Sírvasse proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: RAMON ALBERTO VENEGAS RAMÍREZ
DDOS.: COLPENSIONES - PROTECCIÓN.
RAD.: 760013105-012-2020-00370-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1025

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que en el plenario reposan contestaciones de la demanda allegadas por **COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.** las cuales fueron presentadas dentro del término legal y se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que los poderes arimados al proceso, cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S. La cual se realizará acumulada con otros procesos de la misma temática.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 805.017.300-1 en calidad de apoderado general de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** en favor del abogado **JORGE ALBEIRO MORENO SOLÍS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.144.167.557 y portador de la Tarjeta Profesional No. 253.865 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA la abogada **MARÍA ELIZABETH ZÚÑIGA DE MÚNERA** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 411.559.079 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 64.937 del C.S. de la J. quien actúa en calidad de apoderado general de **PROTECCIÓN S.A.**

CUARTO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.** en su calidad de demandadas.

QUINTO: Tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO.**

SEXTO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

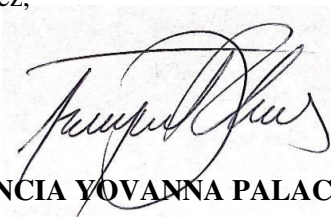
SÉPTIMO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

OCTAVO: FIJAR el día **QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)** para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que, terminada la misma el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **51** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

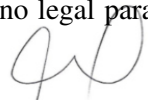
Santiago de Cali, **26 DE MARZO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demandada contestó la demanda en el término legal para ello. Sírvasse proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JORGE HUMBERTO GALVIS BAUTISTA

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 760013105-012-2020-00372-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1027

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que en el plenario reposa la contestación de la demanda allegada por **COLPENSIONES** y teniendo en cuenta que la misma fue presentada dentro del término legal y que se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que el memorial poder arrimado al proceso, cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, debería fijarse fecha para audiencia, sin embargo, como se emitió el Acuerdo CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021 por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en el cual se ordena redistribuir 42 procesos de este despacho entre los juzgados 19 y 20 laborales del circuito, verificando del más antiguo al más reciente con contestación de demanda y que están para la realización de la primera audiencia, dentro de los cuales estaría este sumario, el despacho ordenará la remisión conforme lo dispuesto en los artículos 8, 9 y 10 del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 805.017.300-1 en calidad de apoderado general de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** en favor de la abogada **ANA ALEJANDRA ORTEGÓN FAJARDO**

identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.144.070.546 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 280.620 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLPENSIONES**.

CUARTO: Tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

QUINTO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

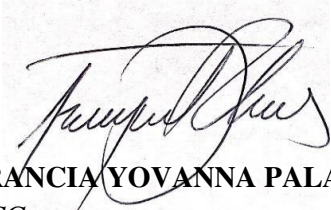
SEXTO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

SÉPTIMO: **REMITIR** el expediente al **JUZGADO VEINTE (20) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

OCTAVO: **CANCÉLESE** la respectiva radicación y háganse las respectivas inscripciones en el aplicativo **JUSTICIA XXI**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **51** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **26 DE MARZO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 25 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver contestaciones a la demanda y manifestarse sobre la no presentación de reforma a la demanda. Sírvasse proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HERNÁN ALBERTO GÓMEZ LASSO
DDOS.: COLPENSIONES- PORVENIR S.A.
LITIS POR PASIVA: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO
PÚBLICO - SEGUROS DE VIDA ALFA.
RAD.: 760013105-012-2020-00375-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1068

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en el sumario obran contestaciones efectuadas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, las cuales fueron presentadas dentro del término legal, sin embargo, solo la presentada por esta última entidad cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se les tendrá por contestada la demanda.

Por otra parte, respecto a la respuesta allegada por **COLPENSIONES**, no cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.T y de la SS, ya que no se aportó la historia laboral que fue mencionada en la contestación ni el expediente administrativo, que, si bien no fue nombrado en dicho acápite, no es menos cierto que en el numeral segundo del párrafo primero del artículo anteriormente mencionado obliga a dicha entidad a remitirlo.

Por tanto, se le concederá el término de cinco (05) días contemplados en la norma, con el fin de que se subsane la falencia expuesta so pena de tenerla por no contestada

Igualmente, se tiene que la representante legal suplente de la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** allega escritura pública, a través de la cual la entidad demandada **COLPENSIONES** le confiere poder general para que ejerza su defensa judicial, quien a su vez sustituye el poder a ella conferido, actuaciones que se ajustan a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Adicionalmente, como quiera que la escritura representada por el abogado de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** cumple con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se procederá a reconocer personería al misma.

Por otra parte, se tiene que a pesar de haber notificado el 26 de enero de 2021 a la **NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co, y recibir la correspondiente confirmación de entrega, se tiene que no se allegó respuesta alguna. Deja constancia el despacho que se revisó

el correo de esta agencia judicial sin encontrar contestación allegada por parte de esa entidad. Por tanto, se tendrá por no contestada la misma.

Igual anotación se hace respecto de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en la medida en que el 03 de noviembre de 2020 se realizó notificación personal que se surte de manera virtual al correo notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, del cual se recibió el respectivo acuse, sin que se denotara contestación alguna. Por tanto, se tendrá por no contestada la demanda.

Debido a lo anterior se oficiará a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** para que allegue el expediente administrativo del demandante.

No se encuentra que la parte actora haya realizado reformas al libelo incoador.

Como quiera que ni la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** ni el **MINISTERIO PÚBLICO**, habiendo sido debidamente notificados hicieron pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no descrito el traslado.

Por otra parte, se observa que **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** realiza demanda de reconvencción, la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo en los artículos 75 y 76 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 25 de la misma norma. Por lo anterior, se admitirá la demanda y se ordenará notificar a la parte actora y al Ministerio Público conforme lo establece el artículo 76 del C.P.T. y de la S.S

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la contestación de demanda efectuada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en su calidad de demanda, y conceder el término de cinco (5) días hábiles, para que se subsane las falencias anotadas so pena de dar aplicación a lo dispuesto en los parágrafos 2 y 3 del artículo 31 del C.P.T y de la SS.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** para actuar como apoderada de **COLPENSIONES**.

TERCERO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** en favor del abogado **JORGE MORENO SOLÍS** identificado con la cédula de ciudadanía 1.144.167.557 y tarjeta profesional 253.865 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**. en los términos de la sustitución presentada

CUARTO: TENER POR contestada la demanda por parte de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente, al abogado **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ ESCOBAR**, identificado con la C.C. No. 79.955.080 y portador de la tarjeta profesional No. 154.665 del C.S.J., para representar a **SEGUROS DE VIDA ALFA**, en la forma y términos del poder conferido.

SEXTO: TENER POR NO contestada la demanda por parte de la **NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**,

SÉPTIMO: OFICIAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** con el fin de que allegue la carpeta administrativa del señor **HERNÁN ALBERTO GÓMEZ LASSO**.

TENER POR NO REFORMADA la demanda.

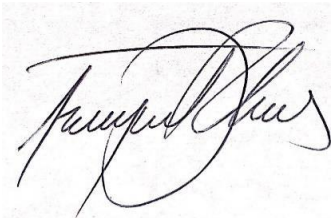
OCTAVO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y **EL MINISTERIO PÚBLICO**.

NOVENO: ADMITIR la demanda de reconvención formulada por la **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** en contra del señor **HERNÁN ALBERTO GÓMEZ LASSO**

DECIMO: CORRER traslado por el término de tres (3) días al reconvenido, al señor **HERNÁN ALBERTO GÓMEZ LASSO** y al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** por intermedio de su apoderado judicial con el fin que conteste la demanda de reconvención formulada por la **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, conforme el art. 76 del C.P.T y de la SS.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **51** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **26 DE MARZO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 25 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver contestación a la demanda por parte de la demandada y manifestarse sobre la reforma a la demanda. Sírvese proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MIGUEL ÁNGEL CORZO.

DDO.: COLPENSIONES.

RAD.: 760013105-012-2020-00385-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 01077

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, presentó dentro del término legal la contestación a la demanda, ésta no cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.T y de la SS, ya que no aportó el expediente administrativo mencionado el acápite de pruebas ni la historia laboral del accionante que si bien no fue nombrada en dicho apartado no es menos cierto que en el numeral segundo del párrafo primero del artículo anteriormente mencionado obliga a dicha entidad a remitirla.

Por tanto, se le concederá el término de **cinco (05)** días contemplados en la norma, con el fin de que se subsane la falencia expuesta so pena de tenerla por no contestada.

En lo referente a los poderes presentados se tiene que la representante legal suplente de la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** allega escritura pública, a través de la cual la entidad demandada **COLPENSIONES** le confiere poder general para que ejerza su defensa judicial, quien a su vez sustituye el poder a ella conferido, actuaciones que se ajustan a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Como quiera que ni la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** ni el **MINISTERIO PÚBLICO**, habiendo sido debidamente notificados hicieron pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no descorrido el traslado.

No se encuentra que la parte actora haya realizado reformas al libelo incoador.

Para finalizar, se evidencia que se solicitó dependencia judicial respecto de la joven **KELLY TATIANA ZARTA LÓPEZ**, petición que resulta procedente en la medida en que se ha acreditado la calidad de estudiantes. Por tanto, se accederá a la misma.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la contestación de demanda efectuada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en su calidad de demanda, y conceder el término de cinco (5) días hábiles, para que se subsane las falencias anotadas so pena de dar aplicación a lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 del artículo 31 del C.P.T y de la SS.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** para actuar como apoderada de **COLPENSIONES**.

TERCERO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** en favor del abogado **JORGE MORENO SOLÍS**

identificado con la cédula de ciudadanía 1.144.167.557 y tarjeta profesional 253.865 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.** en los términos de la sustitución presentada

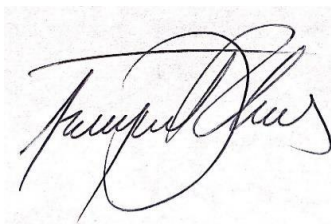
CUARTO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y EL MINISTERIO PÚBLICO.**

QUINTO: TENER POR NO REFORMADA la demanda.

SEXTO: ACCEDER a la solicitud de dependencia judicial realizada por la apoderada de la parte actora a favor de la estudiante de derecho **KELLY TATIANA ZARTA LÓPEZ** identificada con cedula de ciudadanía 1.144.193.255 en los términos otorgados.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **51** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **26 DE MARZO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 25 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver contestaciones a la demanda. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: RICARDO DARÍO ROJAS PEÑA.
DDOS.: COLPENSIONES- PROTECCIÓN- PORVENIR.
RAD.: 760013105-012-2020-00388-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1078

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en el sumario obran contestaciones efectuadas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, las cuales fueron presentadas dentro del término legal y a su vez, cumplen con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se les tendrá por contestada la demanda.

Se deja constancia que el término bajo el cual se empieza a contar los términos para realizar la contestación de la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** se realizan desde el 16 de octubre de 2020, ya que, si bien el 14 de ese mismo mes y año se intentó realizar una notificación de oficio, ésta no fue recibida tal y como consta en el pdf nombrado *11ComunicadoPorvenirNoRecibe*. En ese mismo sentido, se tiene que **COLPENSIONES** allegó dos contestaciones, las cuales están en tiempo y son exactamente iguales, por tanto, se tendrá como válida la última allegada.

Por otra parte, se tiene que la representante legal suplente de la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** allega escritura pública, a través de la cual la entidad demandada **COLPENSIONES** le confiere poder general para que ejerza su defensa judicial, quien a su vez sustituye el poder a ella conferido, actuaciones que se ajustan a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Adicionalmente, se observa que la escritura presentada por el abogado de **PORVENIR** y el abogado de **PROTECCION** cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a revocar y reconocer personería según el caso.

Como quiera que ni la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** ni el **MINISTERIO PÚBLICO**, habiendo sido debidamente notificados hicieron pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no descorrido el traslado.

No se encuentra que la parte actora haya realizado reformas al libelo incoador.

Ahora bien, como quiera que está debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y**

la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** para actuar como apoderada de **COLPENSIONES**

TERCERO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** en favor de la abogada **ANA ALEJANDRA ORTEGÓN FAJARDO** identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.070.546 y tarjeta profesional 280.620 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

CUARTO: TENER por revocado el poder conferido a la abogada **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ** por parte de **PORVENIR S.A.**

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.191.919 y portador de la tarjeta profesional No. 233.384 del C.S.J. para actuar como apoderado de **PROTECCIÓN** en los términos del poder conferido.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.985.203 y portador de la tarjeta profesional No. 115.849 del C.S.J. para actuar como apoderado de **PORVENIR** en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y **EL MINISTERIO PÚBLICO.**

OCTAVO: TENER POR NO REFORMADA la demanda

NOVENO: FIJAR el día **VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)** para llevar a cabo virtualmente la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas*) y, **TERMINADA** la misma, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

DECIMO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

UNDÉCIMO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se hará de manera concentrada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **51** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **26 DE MARZO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 25 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver contestaciones a la demanda. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARÍA NURY VELÁSQUEZ PARRA
DDOS.: COLPENSIONES- -PORVENIR
RAD.: 760013105-012-2020-00413-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1096

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en el sumario obran contestaciones efectuadas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, las cuales fueron presentadas dentro del término legal y a su vez, cumplen con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se les tendrá por contestada la demanda.

Igualmente, se tiene que la representante legal suplente de la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** allega escritura pública, a través de la cual la entidad demandada **COLPENSIONES** le confiere poder general para que ejerza su defensa judicial, quien a su vez sustituye el poder a ella conferido, actuaciones que se ajustan a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Adicionalmente, como quiera que la escritura representada el abogado de **PORVENIR** cumple con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se procederá a reconocer personería al misma.

Como quiera que ni la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** ni el **MINISTERIO PÚBLICO**, habiendo sido debidamente notificados hicieron pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no descorrido el traslado.

No se encuentra que la parte actora haya realizado reformas al libelo incoador.

Ahora bien, como quiera que está debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Para finalizar, se evidencia que el apoderado de la parte actora ha renunciado al poder otorgado, enviando por correo electrónico de manea simultanea a la parte actora dicha comunicación. Por tanto, se accederá a la renuncia en los términos del artículo 76 del C.G.P. Adicionalmente, se reconocerá personería a la otra togada que aparece en el poder otorgado.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** para actuar como apoderada de **COLPENSIONES**.

TERCERO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la **firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** en favor del abogado **JORGE MORENO SOLÍS** identificado con la cédula de ciudadanía 1.144.167.557 y tarjeta profesional 253.865 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.** en los términos de la sustitución presentada

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.985.203 y portador de la tarjeta profesional No. 115.849 del C.S.J. para actuar como apoderado de **PORVENIR** en los términos del poder conferido.

QUINTO: TENER POR NO REFORMADA la demanda.

SEXTO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y EL MINISTERIO PÚBLICO.**

SÉPTIMO: FIJAR el día **DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)** para llevar a cabo virtualmente la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas*) y, **TERMINADA LA MISMA,** el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

OCTAVO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

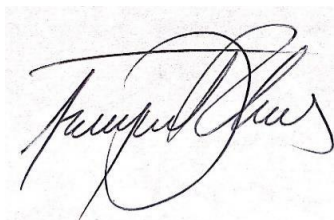
NOVENO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se hará de manera concentrada.

DECIMO: ACCEDER a la renuncia presentada por el apoderado **EDISON RICARDO PRADO LASSO** en los términos del artículo 76 del C.G.P.

UNDÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARÍA NILSA VELÁSQUEZ PARRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 34.050.482 y portadora de la tarjeta profesional No. 71.670 del C.S.J. para actuar como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **51** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **26 DE MARZO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 25 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver contestaciones a la demanda. Sírvase proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: FANNY COLLAZOS HINESTROZA

DDOS.: COLPENSIONES- PORVENIR.

RAD.: 760013105-012-2020-00415-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1097

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en el sumario obra contestación efectuada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la cual fue presentada dentro del término legal y a su vez, cumplen con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se les tendrá por contestada la demanda.

Igualmente, se tiene que la representante legal suplente de la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** allega escritura pública, a través de la cual la entidad demandada **COLPENSIONES** le confiere poder general para que ejerza su defensa judicial, quien a su vez sustituye el poder a ella conferido, actuaciones que se ajustan a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Por su parte, se tiene que a pesar de ser notificada en debida forma la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** (la cual acusó de recibido), se tiene que la misma no allegó contestación a la demanda, por lo que se tendrá por no contestada la misma.

Como quiera que ni la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** ni el **MINISTERIO PÚBLICO**, habiendo sido debidamente notificados hicieron pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no descorrido el traslado.

No se encuentra que la parte actora haya realizado reformas al libelo incoador.

Para finalizar, se oficiará a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** para que allegue el expediente administrativo de la demandante en el término máximo de 05 días, vencido el plazo, independientemente si lo han allegado o no, se fijará fecha para audiencia.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** para actuar como apoderada de **COLPENSIONES**.

TERCERO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** en favor del abogado **JORGE MORENO SOLÍS** identificado con la cédula de ciudadanía 1.144.167.557 y tarjeta profesional 253.865 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado **ADMINISTRADORA**

COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES. en los términos de la sustitución presentada

CUARTO: TENER por **NO** contestada la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

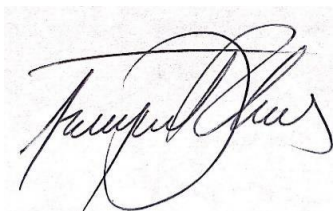
QUINTO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y **EL MINISTERIO PÚBLICO.**

SEXTO: TENER POR NO REFORMADA la demanda.

SÉPTIMO: OFICIAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** con el fin de que allegue la carpeta administrativa de la señora **FANNY COLLAZOS HINESTROZA**, en el término máximo de **05 DÍAS**, vencido el plazo, independientemente si lo han allegado o no, se fijará fecha para audiencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **51** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

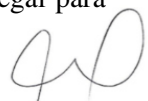
Santiago de Cali, **26 DE MARZO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demandada contestó la demanda en el término legal para ello. Sírvasse proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARÍA FERNANDA VALENCIA GAMBA
DDO.: COLPENSIONES – PORVENIR
RAD.: 760013105-012-2020-00422-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1064

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que en el plenario reposan contestaciones de la demanda allegadas por **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.** las cuales fueron presentadas dentro del término legal y se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que los poderes arrimados al proceso, cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

La Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, dentro del término legal para ello presenta intervención, razón por la cual se tendrá por descorrido el traslado.

No obstante, a pesar de haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S. La cual se realizará acumulada con otros procesos de la misma temática.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 805.017.300-1 en calidad de apoderado general de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** en favor de la abogada **ANA ALEJANDRA ORTEGÓN FAJARDO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.144.070.546 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 280.620 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **LÓPEZ Y ASOCIADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 830-515.294-0 en calidad de apoderado general de **PORVENIR S.A.**

CUARTO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.** en su calidad de demandadas.

QUINTO: Tener por descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO.**

SEXTO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

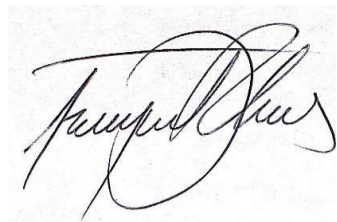
SÉPTIMO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

OCTAVO: FIJAR el día **VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que, terminada la misma el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **51** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **26 DE MARZO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 24 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver contestaciones a la demanda. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUCIA BEATRIZ ARRIETA BUELVAS
DDOS.: COLPENSIONES- PORVENIR.
RAD.: 760013105-012-2020-00438-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1114

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en el sumario obran contestaciones efectuadas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, las cuales fueron presentadas dentro del término legal y a su vez, cumplen con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se les tendrá por contestada la demanda.

Por otra parte, se tiene que la representante legal suplente de la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** allega escritura pública, a través de la cual la entidad demandada **COLPENSIONES** le confiere poder general para que ejerza su defensa judicial, quien a su vez sustituye el poder a ella conferido, actuaciones que se ajustan a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Como quiera que la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, habiendo sido debidamente notificada hizo pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no descorrido el traslado. Por otra parte, se tiene que el **MINISTERIO PÚBLICO** tampoco descorrió el traslado.

No se encuentra que la parte actora haya realizado reformas al libelo incoador.

Ahora bien, como quiera que está debidamente trabada la Litis, debe fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** para actuar como apoderada de **COLPENSIONES**

TERCERO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** en favor de la abogada **ANA ALEJANDRA ORTEGÓN FAJARDO** identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.070.546 y tarjeta profesional 280.620 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada

CUARTO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**

QUINTO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

SEXTO: TENER POR NO REFORMADA la demanda

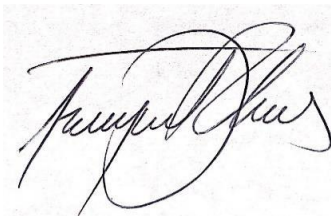
SÉPTIMO: FIJAR el día **VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)** para llevar a cabo virtualmente la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas*) y, **TERMINADA LA MISMA**, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

OCTAVO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se hará de manera concentrada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 51 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 26 DE MARZO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 24 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver contestaciones a la demanda. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DIVA BELINDA CRUZ LASSO.
DDOS.: COLPENSIONES- PORVENIR.
RAD.: 760013105-012-2020-00443-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1127

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en el sumario obran contestaciones efectuadas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, las cuales fueron presentadas dentro del término legal y a su vez, cumplen con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se les tendrá por contestada la demanda.

Por otra parte, se tiene que la representante legal suplente de la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** allega escritura pública, a través de la cual la entidad demandada **COLPENSIONES** le confiere poder general para que ejerza su defensa judicial, quien a su vez sustituye el poder a ella conferido, actuaciones que se ajustan a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Adicionalmente, se observa que la escritura presentada por la firma de abogados de **PORVENIR** cumple con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a reconocer personería a la nueva firma.

Como quiera que la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, habiendo sido debidamente notificada hizo pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no descorrido el traslado. Por otra parte, se tiene que el **MINISTERIO PÚBLICO** tampoco descorrió el traslado.

No se encuentra que la parte actora haya realizado reformas al libelo incoador.

Ahora bien, como quiera que está debidamente trabada la Litis, debe fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** para actuar como apoderada de **COLPENSIONES**

TERCERO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** en favor de la abogada **ANA ALEJANDRA ORTEGÓN FAJARDO** identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.070.546 y tarjeta profesional 280.620 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la entidad **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** para actuar como apoderada de **PORVENIR**, firma que actúa a través de la abogada inscrita **DIANA MARCELA BEJARANO RENGIFO**

QUINTO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**

SEXTO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

SÉPTIMO: TENER POR NO REFORMADA la demanda

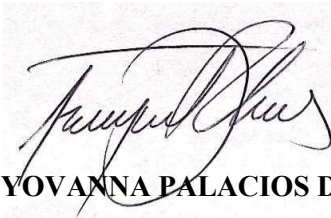
OCTAVO: FIJAR el día **VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO** a las **OCHO (8:00 AM)** para llevar a cabo virtualmente la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas*) y, de ser posible, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

NOVENO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

DECIMO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se hará de manera concentrada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **51** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **26 DE MARZO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 25 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver contestaciones a la demanda. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ CONDE
DDO.: SERTEK SERVICIO TÉCNICO CALIFICADO S.A.S
LITIS POR PASIVA: SOLUCIONES Y SERVICIOS GENERALES DEL VALLE S A S.
RAD.: 760013105-012-2020-00449-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 01176

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, en el sumario obra contestación efectuada por la entidad demanda y vinculada **SERTEK SERVICIO TÉCNICO CALIFICADO S.A.S** y **SOLUCIONES Y SERVICIOS GENERALES DEL VALLE S A S**, las cuales fueron presentadas dentro del término legal y a su vez, cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.T y de la SS., por lo que se les tendrá por contestada la demanda.

Adicionalmente, la empresa **SOLUCIONES Y SERVICIOS GENERALES DEL VALLE S A S** presenta poder, el cual cumple con las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P. Por tanto, se procederá a reconocerle personería al abogado por ella designada.

Por otra parte, se tiene que el apoderado de la parte actora el 03 de marzo de esta calenda presentó escrito mediante el cual pretende reforma la demanda. No obstante, el Despacho considera esta solicitud como extemporánea, en la medida en que el artículo 28 del C.P.T y la S.S dispone:

“La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso.” (subrayado propio)

Como quiera que el término del traslado inicial debe entenderse respecto de la demandada y no de la litis, se procede a ser el respectivo conteo de términos.

Febrero 2021						
Do.	Lu.	M a.	Mi.	Ju.	Vi.	Sá.
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28						

Se tiene que la empresa **SERTEK SERVICIO TÉCNICO CALIFICADO S.A.S** se notificó por conducta concluyente 03 de febrero de 2021. Se le corrió traslado por el término de 10 días, los cuales fenecieron el 17 de febrero de esta calenda.

Por tanto, los términos para reformar la demanda comenzaron a contar desde el 18 hasta el 25 de febrero.

Como quiera que se presentó dicha reforma el 03 de marzo resulta ser extemporánea.

Igualmente, deja de presente esta juzgadora que no se presentaron festivos ni ningún otro día inhábil en lo referente a términos que deba ser excluido. En igual forma se tiene que no puede entenderse que porque en el mismo auto de la admisión se ordenó notificar al vinculado el termino hubiera cambiado, ya que es el traslado del demandado el que importa, por ser el directo implicado en la contienda.

Ahora bien, como quiera que está debidamente trabada la Litis, debe fijarse fecha para la realización de las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **SERTEK SERVICIO TÉCNICO CALIFICADO S.A.S** y **SOLUCIONES Y SERVICIOS GENERALES DEL VALLE S A S**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **FERNANDO OSSA NARANJO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.699.786 y portador de la tarjeta profesional No. 47.044 del C.S.J. para actuar como apoderado de la entidad **SOLUCIONES Y SERVICIOS GENERALES DEL VALLE S A** en los términos del poder conferido.

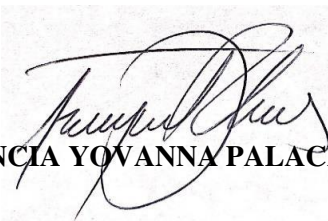
TERCERO: RECHAZAR por **EXTEMPORÁNEA** la reforma a la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: FIJAR el día **SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)** para llevar a cabo virtualmente la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas*) y, **TERMINADA**, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

QUINTO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así mismo, que deberán hacer comparecer a los testigos que hayan solicitado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **51** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **26 DE MARZO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que las demandada COLPENSIONES contestó la demanda en el término legal para ello. Sírvasse proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: CLAUDIA MONTOYA HERNÁNDEZ

DDO.: COLPENSIONES.

RAD.: 760013105-012-2020-00455-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1086

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que en el plenario obra contestación de la demanda presentada dentro del término legal por la demandada **COLPENSIONES** pero que no se encuentra ajustada a lo dispuesto en el numeral 1 del Parágrafo 1° del artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, toda vez que lo único que se anexa al escrito de contestación es la escritura a través de la cual **COLPENSIONES** confiere poder general a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, poder de sustitución en favor del abogado **JORGE ALBEIRO MORENO SOLÍS** y Tarjeta Profesional que lo identifica como abogado.

Aunado a lo anterior, en el acápite denominado “*MEDIOS DE PRUEBA*” indica que se aportan en archivo digital “*Historia Laboral actualizada*” y “*Expediente Administrativo*”, sin embargo, no fueron aportados junto a la contestación de la demanda, así las cosas, considera esta juzgadora que la demandada **COLPENSIONES** incumplió su carga de aportar los documentos relacionados con la demanda, siendo entonces necesario que se aporte el expediente administrativo completo de la demandante **CLAUDIA MONTOYA HERNÁNDEZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 31.888.359.

Por lo manifestado, la contestación efectuada por **COLPENSIONES** será inadmitida y se concederá el término de cinco días (5) para subsanar las falencias presentadas so pena de dar aplicación al parágrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

El poder anexo a la contestación de la demandada **COLPENSIONES** cumple con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 805.017.300-1 en calidad de apoderado general de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** en favor del abogado **JORGE ALBEIRO MORENO SOLÍS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.144.167.557 y portador de la Tarjeta Profesional No. 253.865 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: INADMITIR la contestación de demanda efectuada por **COLPENSIONES** en su calidad de demandada y conceder el término de cinco (5) días hábiles, para que se subsane las falencias anotados so pena de dar aplicación a lo dispuesto en los parágrafos 2 y 3 del artículo 31 del CPT y de la SS.

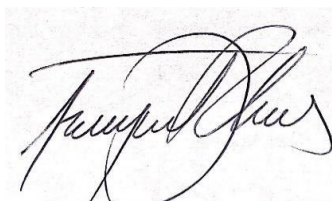
CUARTO: Tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

QUINTO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEXTO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 51 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 26 DE MARZO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 25 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial presentado por la apoderada de la parte actora pendiente por resolver, así mismo obra solicitud de terminación del proceso por parte de COLPENSIONES. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: CESAR JULIO IBARRA GONZALEZ

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 76001-31-05-012-2020-00531-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1177

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante se correrá traslado a la parte ejecutada por el término de tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem.

Advirtiéndole que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

Finalmente, la apoderada judicial de COLPENSIONES solicita la terminación del proceso por pago. Sin embargo, los montos reconocidos en el acto administrativo SUB 71980 del 23 de marzo de 2021, son inferiores a los que el apoderado de la parte actora tasa en memorial de fecha 24 de marzo de 2021, por lo que el despacho se pronunciara, cuando deba decidir sobre la liquidación del crédito.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado por el término de tres (03) días a **COLPENSIONES** de la liquidación del crédito presentada por **CESAR JULIO IBARRA GONZALEZ**.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte ejecutada que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

TERCERO: RESOLVER la solicitud de terminación efectuada por la apoderada de la ejecutada, en el auto que resuelva lo correspondiente a la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI En estado No 51 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 26 DE MARZO DE 2021 La secretaria, LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 25 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la parte actora envió un aviso a la parte pasiva y que se encuentra pendiente por resolver contestación a la demanda. Sírvese proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: OLGA PATRICIA LÓPEZ SÁNCHEZ
DDO.: MERCK SHARP & DOHME COLOMBIA S.A.S
RAD.: 760013105-012-2020-00456-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 01178

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte actora envió un aviso a la parte pasiva con el fin de esta se notificará, siendo lo procedente glosar dicho documento sin consideración alguna

Por otra parte, se tiene que en el sumario obra poder y contestación a la demanda del demandado. Como quiera que no se ha efectuado notificación personal, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. Así las cosas, se les tendrá notificado por conducta concluyente de todas las providencias a partir del presente auto, como quiera que han constituido apoderado judicial.

En lo referente al poder se tiene que cumple con las exigencias del artículo 74 y 75 del C.G.P y al Decreto 806 de 2020, por lo que se le reconocerá personería al togado. Adicionalmente, como quiera que la contestación cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.T y de la SS., se tendrá por contestada la misma.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, debería fijarse fecha para audiencia, sin embargo, como se emitió el Acuerdo CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021 por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en el cual se ordena redistribuir 42 procesos de este despacho entre los juzgados 19 y 20 laborales del circuito, verificando del más antiguo al más reciente con contestación de demanda y que están para la realización de la primera audiencia, dentro de los cuales estaría este sumario, el despacho ordenará la remisión conforme lo dispuesto en los artículos 8, 9 y 10 del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: GLOSAR sin consideración alguna el aviso enviado por la parte actora.

SEGUNDO: TENER como notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la empresa **MERCK SHARP & DOHME COLOMBIA S.A.S** en su calidad de demandado a partir de la presente providencia.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRY**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.504.792 y portador de la tarjeta profesional número 97.305 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de **MERCK SHARP & DOHME COLOMBIA S.A.S** en la forma y términos del poder conferido.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **MERCK SHARP & DOHME COLOMBIA S.A.S**

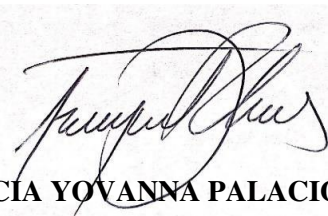
QUINTO: TENER por no reformada la demanda

SEXTO: REMITIR AL JUZGADO DIECINUEVE (19) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

SÉPTIMO: CANCELESE la respectiva radicación y háganse las respectivas inscripciones en el aplicativo **JUSTICIA XXI**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **51** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **26 DE MARZO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JUAN GREGORIO AGUIRRE PICO
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00001-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2127

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G.

Ahora bien revisado el plenario se observa que PORVENIR S.A. ha aportado documentación que da cuenta del cumplimiento de la obligación de hacer y en ese sentido deberá declararse cumplida la misma.

En lo que respecta a la solicitud de entrega de títulos ejecutada por el apoderado de la demandada debe advertirse que consultado el portal web del Banco Agrario se pudo colegir que no existe depósito judicial alguno en favor del presente proceso.

El Juzgado,

DISPONE:

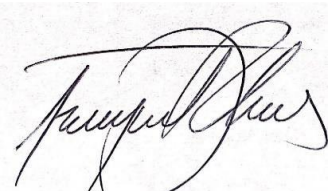
PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 25 de abril de 2021.

SEGUNDO: TENER por cumplida la obligación de hacer por parte de **PORVENIR S.A.**

TERCERO: NEGAR la solicitud de entrega de depósitos judiciales por parte del apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 51 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 26 DE MARZO DE 2021 La secretaria,  _____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de marzo de 2021. A despacho de la señora juez el presente proceso que tiene pendiente que las partes aporten liquidación del crédito. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA CLARA RAMIREZ
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00017-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 608

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso se encontró que desde el 19 de febrero de 2021, se ordenó proceder con la liquidación del crédito, pese a ello no la han aportado, haciéndose necesario requerirlas y advertirles que de su diligencia depende el trámite del mismo.

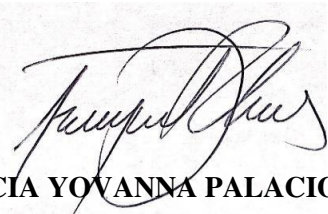
En virtud de lo anterior se

DISPONE

REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito respectiva y advertirles que de su diligencia depende el trámite e impulso del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 51 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 26 DE MARZO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: OSCAR BONILLA CAICEDO
DDO: COLPENSIONES Y OTRAS
RAD: 76001-31-05-012-2014-00792-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1142

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas, practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

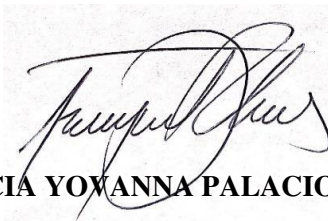
DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 25 de marzo de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 51 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 26 DE MARZO DE 2021 La secretaria,  _____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARÍA PATRICIA HOYOS GIRALDO
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001-31-05-012-2017-00041-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1143

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas, practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

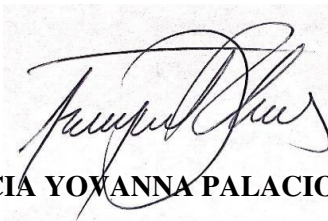
DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 25 de marzo de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 51 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 26 DE MARZO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ORLANDO TRUJILLO CÁRDENAS
DDO: EMCALI EICE ESP
RAD: 76001-31-05-012-2017-00271-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1144

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas, practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 25 de marzo de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 51 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 26 DE MARZO DE 2021 La secretaria,  _____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS FERNANDO GIRALDO ARCILA
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001-31-05-012-2019-00287-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1145

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas, practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

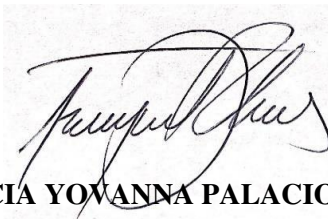
DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 25 de marzo de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 51 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 26 DE MARZO DE 2021 La secretaria,  _____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JUSTO VARONA DELGADO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-012-2012-00969-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1147

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas, practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

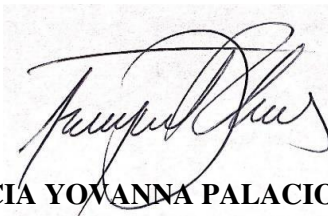
DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 25 de marzo de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 51 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 26 DE MARZO DE 2021 La secretaria,  _____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: SALVADOR BUITRAGO HOYOS
DDO: EMCALI EICE ESP
RAD: 76001-31-05-012-2016-00608-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1148

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas, practicada por la secretaría del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

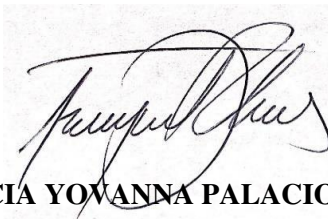
DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 25 de marzo de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 51 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 26 DE MARZO DE 2021 La secretaria,  _____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ELOY LERMA TORRES
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-012-2018-00065-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1149

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas, practicada por la secretaría del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

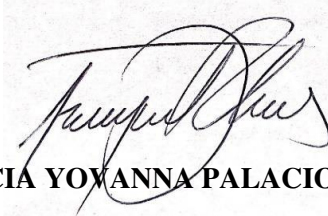
DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 25 de marzo de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **51** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **26 DE MARZO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: HERNÁN ALFONSO FAJARDO JIMÉNEZ
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001-31-05-012-2019-00459-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1150

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas, practicada por la secretaría del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

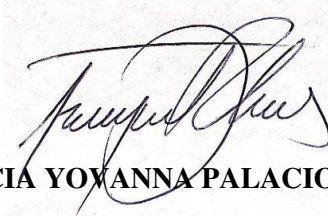
DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 25 de marzo de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 51 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 26 DE MARZO DE 2021 La secretaria,  _____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSE WILLIAM ARAUJO
DDO: GESTION TOTAL CTA Y OTRA
RAD: 76001-31-05-012-2010-01333-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1151

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas, practicada por la secretaría del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

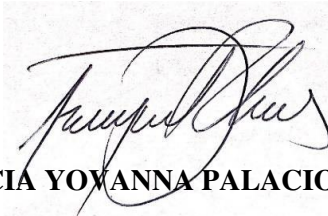
DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 25 de marzo de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 51 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 26 DE MARZO DE 2021 La secretaria,  _____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: DIEGO ALBERTO BUSTAMANTE CEDEÑO
DDO: COLPENSIONES Y OTRAS
RAD: 76001-31-05-012-2019-00575-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1152

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas, practicada por la secretaría del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

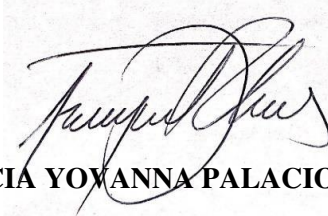
DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 25 de marzo de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 51 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 26 DE MARZO DE 2021 La secretaria,  _____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JESÚS ALBERTO MANCILLA PACHECO
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001-31-05-012-2019-00445-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1153

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas, practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

Como quiera que existe solicitud de copias auténticas presentada por la parte actora, se ordenará expedirlas una vez en firme el presente proveído.

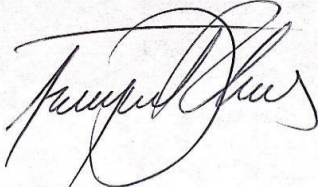
DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 25 de marzo de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

TERCERO: POR secretaria expídanse las copias auténticas solicitadas, una vez en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE.

La Juez, 

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 51 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 26 DE MARZO DE 2021 La secretaria,  _____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: RICARDO COBO DÍAZ
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001-31-05-012-2019-00504-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1154

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas, practicada por la secretaría del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

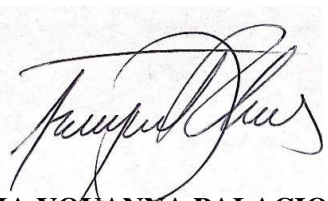
DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 25 de marzo de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 51 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 26 DE MARZO DE 2021 La secretaria,  _____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JAIME MONTOYA DE LA CRUZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-012-2019-00073-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1155

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

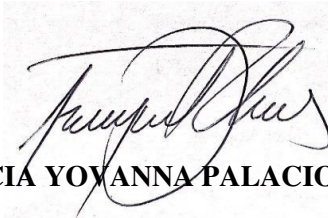
Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas, practicada por la secretaría del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 25 de marzo de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOYANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 51 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 26 DE MARZO DE 2021 La secretaria,  _____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARÍA DEL ROSARIO MARMOLEJO CORRALES
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001-31-05-012-2019-00075-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1156

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

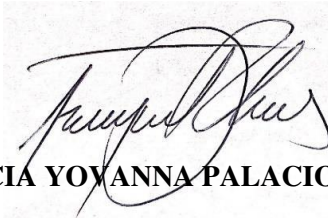
Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas, practicada por la secretaría del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 25 de marzo de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 51 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 26 DE MARZO DE 2021 La secretaria,  _____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: GUILLERMO OSORIO GUEVARA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-012-2019-00368-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1157

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

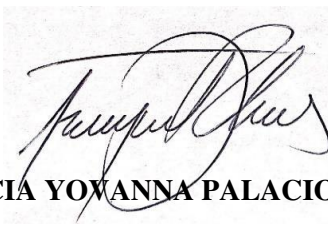
Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas, practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 25 de marzo de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 51 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 26 DE MARZO DE 2021 La secretaria,  _____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUZ MARY AGUDELO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-012-2018-00488-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1158

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

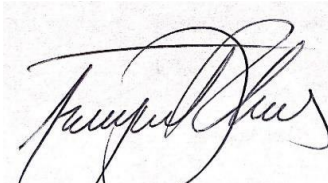
Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas, practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 25 de marzo de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 51 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 26 DE MARZO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ÁLVARO JOSÉ BANGUERO
DDO: RECKTITT BENCKISER COLOMBIA S.A Y OTRA
RAD: 76001-31-05-012-2006-00591-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1159

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

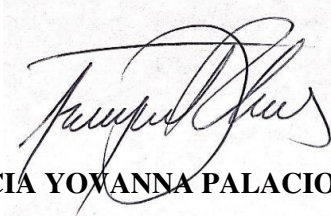
Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas, practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 25 de marzo de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 51 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 26 DE MARZO DE 2021 La secretaria,  _____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: HUGO REINA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-012-2008-00616-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1160

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

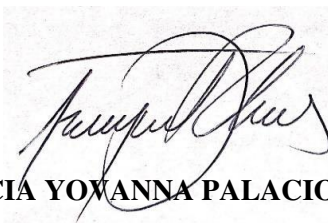
Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas, practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 25 de marzo de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **51** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **26 DE MARZO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: SANDRA PATRICIA CORRALES
DDO: PORVENIR S.A. Y OTRA
RAD: 76001-31-05-012-2013-00125-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1161

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

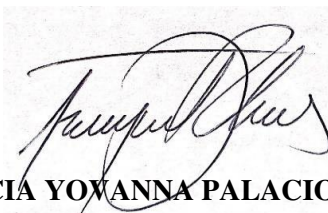
Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas, practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 25 de marzo de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 51 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 26 DE MARZO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUZ ELIZABETH REBELLÓN CHALACÁN Y OTRA
DDO: GUILLERMO ÁGREDO MEJÍA
RAD: 76001-31-05-012-2009-00931-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1162

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

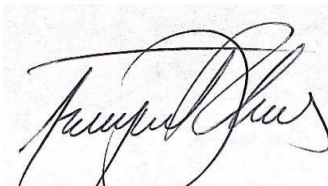
Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas, practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 25 de marzo de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 51 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 26 DE MARZO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JORGE ELIECER TAMAYO MARULANDA
DDO: UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI - USC
RAD: 76001-31-05-012-2007-00174-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1163

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

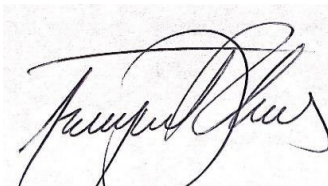
Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas, practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 25 de marzo de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 51 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 26 DE MARZO DE 2021 La secretaria,  _____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS ENRIQUE SOTO VALDERRAMA
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001-31-05-012-2019-00356-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1146

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

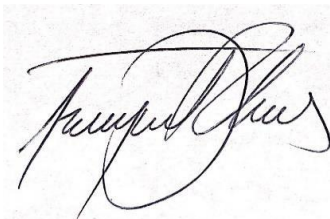
Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas, practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 25 de marzo de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez, 

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 51 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 26 DE MARZO DE 2021 La secretaria,  _____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 25 de marzo de 2021. A despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que se encuentra solicitud de copias auténticas y certificación de no haberse iniciado proceso ejecutivo. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL
DTE.: FAUSTINO ADALBERTO ANGULO
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2017-00528-01

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 590

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte actora, solicita copias auténticas de algunas piezas procesales del expediente. Petición que se ajusta a derecho y por tanto se expedirán las mismas conforme lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 114 del C.G.P.

Respecto de la constancia requerida de no haberse iniciado proceso ejecutivo a continuación del ordinario, cabe aclararle al profesional del derecho que si bien allega solicitud, esta debe venir acompañada por la estampilla prouceva, sin que hasta el momento haya enviado ni se hubiera recibido en archivo digital adjunto la misma, en los correos allegados, ateniéndose a lo expuesto a la circular DESAJCLC18-34 del 28 de junio de 2018 en cuanto a la presentación de la estampilla PRO-UCEVA, para emitir certificados y constancias.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: EXPEDIR las copias auténticas solicitadas por la parte actora.

SEGUNDO: NO EXPEDIR la certificación solicitada por el apoderado judicial de la parte activa, hasta tanto aporte la estampilla referenciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Sa.-

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 51 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 26 DE MARZO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 25 de marzo de 2021. A despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que se encuentra solicitud de copias auténticas y solicitud de expedición de certificación. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL
DTE.: CLARA MERCEDES BERNAL MARQUEZ
DDO: COLPENSIONES y OTRA
RAD.: 76001-31-05-012-2018-00338-01

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 592

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte actora, solicita copias auténticas de algunas piezas procesales del expediente. Petición que se ajusta a derecho y por tanto se expedirán las mismas conforme lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 114 del C.G.P.

Respecto de la certificación requerida, cabe aclararle al profesional del derecho que si bien allega solicitud, esta debe venir acompañada por la estampilla prouceva, sin que hasta el momento haya enviado ni se hubiera recibido en archivo digital adjunto la misma, en los correos allegados, ateniéndose a lo expuesto a la circular DESAJCLC18-34 del 28 de junio de 2018 en cuanto a la presentación de la estampilla PRO-UCEVA, para emitir certificados y constancias,

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: EXPEDIR las copias auténticas solicitadas por la parte actora.

SEGUNDO: NO EXPEDIR la certificación solicitada por el apoderado judicial de la parte activa, hasta tanto aporte la estampilla referenciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Sa

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 51 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 26 DE MARZO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 25 de marzo de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que llegó memorial a través del correo institucional por parte **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** con el fin de notificarse virtualmente de un llamamiento en garantía a través de la firma **LONDOÑO URIBE ABOGADOS SAS**, a quien otorga poder para ejercer dicha representación. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL
DTE.: LUIS EDUARDO FORERO PINTO
DDO.: PORVENIR SA, PROTECCIÓN S.A., COLPENSIONES, SKANDIA
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00281-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 614

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, a través de su representante legal, Mauricio Londoño Uribe identificado con cédula de ciudadanía No. 18.494.966 de Armenia (Quindío), y T. P. 108.909 del CSJ, confiere poder especial a la firma **LONDOÑO URIBE ABOGADOS S.A.S.**, persona jurídica, identificada con el NIT 900688736-1, para actuar en calidad de apoderada de dicha entidad.

Ahora bien, como quiera que el poder conferido, se ajusta a los lineamientos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se reconocerá personería a la esa sociedad que solicita notificarse y se ordenará realizar la notificación del auto admisorio de la demanda y del auto de llamamiento en garantía propuesto por **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, de manera inmediata.

En virtud de lo anterior se

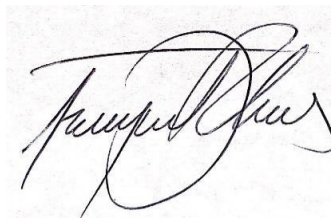
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER a la entidad **LONDOÑO URIBE ABOGADOS S.A.S.** para actuar como apoderada de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, firma representada legalmente por **ELEONORA LONDOÑO AYALDE** y/o quien haga sus veces, en la forma y términos del poder conferido que fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: PRACTICAR de manera inmediata la notificación virtual del auto admisorio de la demanda y del llamamiento en garantías propuesto por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., a la representante legal de la sociedad **LONDOÑO URIBE ABOGADOS S.A.S.** quien actúa como apoderada de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Sa.-

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **51** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **26 DE MARZO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA